

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, 7 de mayo de 2024.

1.- La presente demanda fue inadmitida y dentro de los términos concedidos para ser subsanada, el amparador por pobre no corrigió de manera suficiente los reparos anotados en auto del 10 de abril de 2024

2. Ante el vacío de conocer el domicilio de la demanda, punto expuesto con vacilación en la corrección de la demanda, se logró conversación telefónica con el demandante, quien aseguró que la señorita MANUELA BARRETO IDÁRRAGA tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 182
2024-00077-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió los defectos que ameritaron la inadmisión de la demanda, aunado al conocimiento del lugar de domicilio de la demandada, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., se rechazará la misma, y se dispondrá remitirla al Juez competente de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Y es que el amparador por pobre, en el escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no da claridad en cuanto a esclarecer el lugar de domicilio de la demandada, pues se limita a expresar que "el domicilio del demandado queda el municipio de Riosucio, Caldas y fue el solicitante para la interposición de la presente acción judicial", deduciéndose que dicha manifestación se refiere respecto del demandante y no de la demandada, omitiendo ventilar tan trascendental aspecto para determinar la competencia, debiendo el Juzgado, a través de la secretaría, desentrañar dicha información de manera directa con el señor JUAN CARLOS BARRETO, con quien se logró conversación telefónica.

En tal sentido predica el artículo 28 del C.G.P.:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado en este caso concreto, rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado de Familia -

reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser el competente para conocer del asunto, dado el domicilio de la demandada MANUELA BARRETO IDÁRRAGA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia esta demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de amparador por pobre, por el señor **JUAN CARLOS BARRETO ARANGO**, en contra de **MANUELA BARRETO IDÁRRAGA**

SEGUNDO: REMITIR por competencia, esta demanda al Juzgado de Familia - Reparto- de Bogotá D.C., según lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTÍFIQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 76
DEL 8 ED MAYO DE 2024



DIANA EUGENI ABARTOLO LARGO
Secretaria E.

